



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL NÚMERO 23/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 12/2010-II, RELATIVO A LA CREACIÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN, EN HORARIO DE LAS DIECISÉIS A LAS VEINTICUATRO HORAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Integración del Poder Judicial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, segundo y tercer párrafos, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* y 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO: Competencia. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado tiene la facultad de expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia; esto, de acuerdo a lo previsto en los artículos 97, fracciones VII y XVII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, 91, fracciones I y XIV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* y 19, fracciones I, XXI y XLI, del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*.

TERCERO: Facultades para modernizar los procedimientos administrativos. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado tiene facultades para establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos de las áreas a su cargo, incluidos, desde luego, los juzgados de primera instancia y menores, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19, fracción VII, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*.

CUARTO: Necesidad de ampliar las atribuciones de la Oficialía de Partes Común. Los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en sesiones ordinarias celebradas en fechas 16 dieciséis y 23 veintitrés de noviembre del año 2010 dos mil diez, respectivamente, autorizaron la creación de la Oficialía de Partes Común

para la presentación de demandas, escritos, promociones o algún otro documento fuera del horario de labores establecido por el Poder Judicial del Estado; es decir, de las dieciséis a las veinticuatro horas. Ello, con la finalidad de solucionar los problemas que enfrentaban los abogados postulantes y justiciables en lo tocante a ese aspecto. Lo anterior, dio pie a la emisión del Acuerdo General Conjunto número 12/2010-II, publicado en el *Boletín Judicial* el 29 veintinueve de noviembre de 2010 dos mil diez.

Ahora bien, de los puntos primero y tercero del referido Acuerdo General Conjunto se aprecia que dicha oficialía sólo cuenta con facultades para recibir demandas, escritos, promociones o algún otro documento que se encuentren dirigidos a los Plenos, a la Presidencia y a las Secretarías Generales de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; a las Salas Unitarias y Colegiadas en materias Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia; a los Juzgados Civiles, de Juicio Civil Oral, Familiares, de Juicio Familiar Oral y de Jurisdicción Concurrente, con competencia en el Primer Distrito Judicial; mas no así de los Juzgados de Juicio Oral Mercantil y de Ejecución Familiar Oral, con competencia en el Primer Distrito Judicial, así como los de menor cuantía con residencia en Monterrey, Nuevo León.

Actualmente, las condiciones resultan ser las idóneas para dotar a la Oficialía de Partes Común de facultades para que reciba demandas, escritos, promociones o algún otro documento que se encuentren dirigidos a los Juzgados de Juicio Oral Mercantil y de Ejecución Familiar Oral, con competencia en el Primer Distrito Judicial, pues éstos fueron creados con posterioridad a la emisión del mencionado acuerdo general, así como los de menor cuantía, ya que estos últimos, como es sabido, fueron concentrados en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, con motivo de la redistribución judicial.

Por tal motivo, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión ordinaria del 12 doce de noviembre de 2013 dos mil trece, acordó modificar los puntos primero, tercero y séptimo del Acuerdo General Conjunto número 12/2010-II, con el objeto de incorporar a los Juzgados de Juicio Oral Mercantil y de Ejecución Familiar Oral, con competencia en el Primer Distrito Judicial, así como a los Juzgados Menores con residencia en Monterrey, Nuevo León, en el esquema de recepción de las dieciséis a las veinticuatro horas, a través de la Oficialía de Partes Común y, además, abrogar las guardias en esas materias. Lo anterior, con la intención de dar una respuesta real, integral y efectiva a los abogados y justiciables en general, en la problemática que enfrentan, principalmente en lo

concerniente a la presentación de promociones de “término” en este tipo de juzgados.

Adicionalmente, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, siendo previsible a este respecto, aprobó en la misma sesión ordinaria emplear una redacción más general en el catálogo de juzgados que se encuentran incorporados en el sistema de Oficialía de Partes Común; ello, con el propósito de superar futuros cambios de denominación en los órganos de justicia de nuestra institución o la creación de más juzgados especializados.

Por lo expuesto, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, se expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Extensión de los servicios de la Oficialía de Partes Común. Se modifican los puntos primero, tercero y séptimo del Acuerdo General Conjunto número 12/2010-II, publicado en el *Boletín Judicial* el 29 veintinueve de noviembre de 2010 dos mil diez, con el objeto de incorporar a los Juzgados de Juicio Oral Mercantil y de Ejecución Familiar Oral, con competencia en el Primer Distrito Judicial, así como a los Juzgados Menores con residencia en Monterrey, Nuevo León, en el esquema de recepción de las dieciséis a las veinticuatro horas, a través de la Oficialía de Partes Común; además, se abrogan las guardias en esas materias. Adicionalmente, y con el propósito de superar futuros cambios de denominación en los órganos de justicia o la creación de más juzgados especializados, se acordó emplear una redacción más general en el catálogo de juzgados que se encuentran incorporados en el sistema de Oficialía de Partes Común. En vista de ello, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado determina que dichos puntos queden de la manera siguiente:

PRIMERO: Creación de la Oficialía de Partes Común. Por determinación de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, se autoriza la creación de una Oficialía de Partes Común para los Plenos, la Presidencia y las Secretarías Generales de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; Salas Unitarias y Colegiadas en materias Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia; juzgados de primera instancia en las materias civil, familiar y de jurisdicción concurrente, con competencia en el Primer Distrito Judicial, así como para los juzgados de menor cuantía con residencia en la ciudad

de Monterrey, Nuevo León, la cual comenzará sus funciones a partir del 1 uno de diciembre de 2010 dos mil diez.

En el entendido de que la creación de la citada Oficialía de Partes Común por lo que hace a los juzgados de primera instancia, especializados en oralidad mercantil y ejecución familiar oral, con competencia en el Primer Distrito Judicial, así como los de menor cuantía con residencia en Monterrey, Nuevo León, iniciará a partir del 19 diecinueve de noviembre de 2013 dos mil trece.

[...]

TERCERO: Facultades y obligaciones. La Oficialía de Partes Común tendrá la facultad de recibir las demandas, escritos, promociones o cualquier otro documento que se encuentren dirigidos a los Plenos, a la Presidencia y a las Secretarías Generales de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; a las Salas Unitarias y Colegiadas en materias Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia; a los juzgados de primera instancia en las materias civil, familiar y de jurisdicción concurrente, con competencia en el Primer Distrito Judicial, así como a los juzgados de menor cuantía con residencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

La Oficialía de Partes Común, al recibir cualquier demanda, escrito, promoción o documento asentará en el original y en el acuse de recibo, mediante el reloj checador o sello oficial expedido para tal efecto, los siguientes datos: fecha y hora de recepción; una descripción de los anexos; y el nombre o rúbrica de quien recibe.

Asimismo, queda estrictamente prohibido a la Oficialía de Partes Común emitir juicios de valor respecto de la competencia del órgano jurisdiccional al que se dirijan las demandas, escritos, promociones o documentos, así como en lo concerniente a la falta de anexos, salvo en los casos en que se omita la exhibición de copias para acuse de recibo.

[...]

SÉPTIMO: Abrogación de las guardias. Los Plenos, la Presidencia y las Secretarías Generales de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; las Salas Unitarias y Colegiadas en materias Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia; los juzgados de primera instancia en las materias civil, familiar y de jurisdicción concurrente, con competencia en el Primer Distrito Judicial, así como los juzgados de menor cuantía con residencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, no tienen la obligación de dejar guardias para la recepción de demandas,

escritos, promociones o algún otro documento, quedando abrogado cualquier acuerdo plenario sobre el particular.

SEGUNDO: Vigencia. Los puntos del Acuerdo General Conjunto número 12/2010-II, publicado en el *Boletín Judicial* el 29 veintinueve de noviembre de 2010 dos mil diez, que no fueron objeto de modificación en los términos del presente Acuerdo General, se mantienen vigentes y subsistentes para todo efecto legal.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Vigencia. Este Acuerdo General entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Judicial del Estado*.

SEGUNDO: Publicación. Se ordena la publicación del presente Acuerdo General, por una sola vez, en el *Boletín Judicial del Estado*, para conocimiento del personal y del público en general, y su debido cumplimiento.

Las anteriores determinaciones se tomaron en la sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevada a cabo el día 12 doce de noviembre de 2013 dos mil trece.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado

Magistrado Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez

Consejero de la Judicatura

Licenciado Francisco Javier Gutiérrez Villarreal

El Secretario General de Acuerdos del
Consejo de la Judicatura del Estado

Alan Pabel Obando Salas

